



Cinco de diciembre de dos mil veintidós

SENTENCIA N°: 0135

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-**2022-00358-00**

CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE ADOPCIÓN

SOLICITANTES: LUIS FERNANDO GUARÍN RODRÍGUEZ y PAOLA ANDREA NOREÑA CARDONA

INFANTE: JERÓNIMO ZABALA GRISALES

DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO-SE ACOGEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

LUIS FERNANDO GUARÍN RODRÍGUEZ y PAOLA ANDREA NOREÑA CARDONA, por intermedio de apoderada judicial, promovieron demanda de ADOPCIÓN del infante JERÓNIMO ZABALA GRISALES, bajo los lineamientos del artículo 124 y ss de la Ley 1098 de 2006, Modificados por la Ley 1878 de 2018.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y los anexos aportados, se extraen como fundamentos fácticos los siguientes,

HECHOS

1. LUIS FERNANDO GUARÍN RODRÍGUEZ y PAOLA ANDREA NOREÑA CARDONA, contrajeron Matrimonio Civil el día 18 de diciembre de 2014, en el municipio de Medellín, hecho inscrito en la misma fecha de celebración.

2. La Defensoría de Familia del Centro Zonal Noroccidental del I.C.B.F., mediante Resolución administrativa No 85 del 11 de agosto de 2021, declaró en situación de adoptabilidad al infante JERÓNIMO ZABALA GRISALES identificado con NUIP 1.023.661.216; decisión ella que al no haber sido recurrida mediante recurso de Homologación, quedo en firme según constancia del 10 de septiembre de 2021.

3. Los solicitantes presentaron y diligenciaron ante el I.C.B.F., solicitud de Adopción de tipo indeterminado, y realizaron todo el proceso de gestión vincular para acceder a ser padres por medio del instrumento jurídico de la adopción, tras

adquirir idoneidad moral, social y económica de parte de la regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Departamento de Antioquia.

4. El ICBF a través del Comité de Adopciones, certificó que LUIS FERNANDO GUARÍN RODRÍGUEZ y PAOLA ANDREA NOREÑA CARDONA, reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para suministrar un hogar adecuado y estable para el niño, según el lineamiento técnico administrativo del programa de adopciones, expedido por la entidad y los informes psicosociales que así la ratificaron.

5. El día 16 de agosto de 2022, se expidió el Formato de Constancia de Integración Personal del niño JERONIMO ZABALA GRISALES, con los actores, la que arrojó como resultado integración exitosa.

Con base en los anteriores hechos, se elevaron las siguientes o similares,

PRETENSIONES

1. Que se decrete la adopción y autorización a favor de LUIS FERNANDO GUARÍN RODRÍGUEZ y PAOLA ANDREA NOREÑA CARDONA, del infante JERÓNIMO ZABALA GRISALES, con NUIP N° 1.023.661.216, nacido en la ciudad de Medellín.

2. Declarar que entre los adoptantes y el niño ZABALA GRISALES, surgen derechos y obligaciones inherentes a su relación paterno-filial.

3. Disponer que a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo declare, el infante JERÓNIMO ZABALA GRISALES, lleve por nombre y apellidos JERÓNIMO GUARÍN NOREÑA, y con ello la extinción del parentesco de consanguinidad del niño con su familia de origen.

4. Se ordene la anulación del Registro Civil de Nacimiento del infante JERÓNIMO ZABALA GRISALES, con NUIP N° 1.023.661.216, nacido en la ciudad de Medellín Antioquia, y registrado en Notaría Veintisiete de esa localidad; con la respectiva creación de un nuevo folio, con Nui y Serial distinto al inicial, ante la notaria donde se asentó dicho nacimiento.

5. Autorizar la expedición de copias de la Sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, este Despacho admitió la demanda, disponiéndose entre otros, el trámite que consagra el Artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018 -ESPECIAL-; notificar a la Agente del MINISTERIO PÚBLICO y la DEFENSORÍA DE FAMILIA, lo que se hizo efectivo el 04 de octubre de 2022.

Por lo anterior y de conformidad con la codificación citada, Ley 1098 de 2006 en armonía con la Ley 1878 de 2018, no encontrando la necesidad de decretar otras pruebas, se entra a decidir de fondo el asunto, previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Atendiendo los términos de la demanda presentada, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en determinar si, como lo solicitan LUIS FERNANDO GUARÍN RODRÍGUEZ y PAOLA ANDREA NOREÑA CARDONA, hay lugar a decretar la ADOPCIÓN del infante JERÓNIMO ZABALA GRISALES, conforme a las exigencias contenidas en los artículos 124 y ss de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 10 de la Ley 1878 de 2018.

II. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Ab initio habrá de significarse que la adopción debe tener como principio orientador el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, dado su carácter primordial de medida de protección, así fue establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta institución busca hacer efectiva la garantía del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, en la que se le proporcione un ambiente de amor y cuidado para su desarrollo integral y armónico.

Así entonces el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, define la adopción como "(...) *una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza*".

La adopción es una institución jurídica que tiene como fin fundamental garantizar a los menores de edad que se encuentran en situación de abandono, un hogar estable en donde puedan desarrollarse armónica e integralmente, y puedan establecer una verdadera familia con todos los derechos y deberes que ello comporta, así como ser asistidos y educados en un ambiente de bienestar y afecto.

Los artículos 61 a 78, 107, 108 y 123, 124 y 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, en armonía con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 1878 de 2018, regulan la institución jurídica de la adopción, acorde con estas disposiciones no existe el derecho a adoptar, si no el derecho Fundamental del niño, niña o adolescente a tener una Familia. De esta manera, la adopción es "*principalmente y por excelencia, una medida de protección*" (Art. 61) cuyos sujetos principales son los menores de edad.

De esta forma, aunque con la adopción surge parentesco civil y se ejercen algunos derechos fundamentales de los "nuevos" padres, su principal fin y objetivo es la protección prevalente de los derechos de los niños, ordenada en el artículo 44 de la Constitución Política, como en efecto lo ha dicho la Corte Constitucional al concluir que "*dada su naturaleza eminentemente protectora, el proceso de adopción debe estar orientado ante todo por la búsqueda del interés superior del menor, el cual se debe aplicar como parámetro de interpretación de todas las normas aplicables.*"¹

Así también desde tiempo atrás, la Alta Corporación en lo Constitucional, Sentencia T-412/95, M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, en relación al proceso de adopción, expresó: "*PROCESO DE ADOPCION. La adopción como mecanismo de protección socio-legal del niño abandonado, se constituye en un acto de intervención estatal con miras a proteger el interés superior del menor, pero de manera alguna puede desconocer las garantías procesales que atañen a los padres biológicos. Dentro del proceso de adopción y específicamente en la*

¹ Sentencia T 804 de 2009 M.P. Dra. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Sentencia Adopción Radicado 2022-00358-00

decisión de carácter administrativo de declaratoria de abandono, como etapa mediante la cual se define la situación del menor, se deben garantizar los principios de las garantías procesales y no todo puede quedar al arbitrio de los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues su actuación debe estar circunscrita a lo que preceptúan la Constitución y las Leyes”.

III. Señaladas las anteriores directrices normativas y al descender al **caso sub-examine**, se aprecia que el infante JERÓNIMO ZABALA GRISALES, carece de representación legal al haber sido declarado en adoptabilidad; que en atención al anhelo de adoptar y de construir una familia con mucho amor, los actores buscan con la presente demanda se declare la Adopción a su favor, quienes como se anotó, recibieron beneplácito por parte de la Autoridad Administrativa competente.

IV. Los artículos 164 y 165 del C. G. del P., puntualizan en referencia a los medios de prueba idóneos y conducentes en que el fallador se ha de apoyar; medios de prueba sean peticionados u oficiosos, que han de conducir a la certidumbre para la estimación o desestimación de las pretensiones del libelo genitor o demanda.

PRUEBA DOCUMENTAL: Que conforme al artículo 243 C. G. del P. se adjuntó al expediente y que no fue objeto de tacha alguna, por lo que merece todo el valor probatorio, lo cual se contrae a los documentos aportados por los pretensos padres: **i)** Formulario de Solicitud de Adopción; **ii)** Registro civil de nacimiento de los pretensos padres; **iii)** Fotocopias de las cédulas de ciudadanía; **iv)** Registro Civil de Matrimonio; **v)** Certificados de Antecedentes judiciales de la Policía Nacional; **vi)** Certificados de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación; **vii)** Certificados de la Contraloría General de la Nación; **viii)** Resolución administrativa emitida por el ICBF en el que se decretó el RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS y ADOPTABILIDAD del infante JERÓNIMO ZABALA GRISALES y subsiguientes anotaciones legales; **ix)** Registro civil de nacimiento y libro de varios del niño ZABALA GRISALES; **x)** Certificado a través del cual el Comité de Adopciones asevera que los solicitantes reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para suministrar hogar adecuado y estable para el niño; **xi)** Formato de constancia de integración personal exitoso; **xii)** Carta dirigida al Juez; **xiii)** Informes psicosociales previa idoneidad de la Familia.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 del C. G. del P., y apreciada en conjunto tanto la prueba documental adunada como la afirmación hecha, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se abren paso las pretensiones de la demanda, haciéndose menester aducir que se satisfacen a cabalidad los presupuestos para la adopción, toda vez que se corrobora que los demandantes serán llamados a recibir al infante para brindarles los cuidados integrales y el forjamiento asistido de su desarrollo, el que se dirige a velar por sus derechos para que llegue a ser una persona sana, amén que el niño fue integrado al grupo familiar de los cónyuges LUIS FERNANDO GUARÍN RODRÍGUEZ Y PAOLA ANDREA NOREÑA CARDONA, de manera exitosa, como lo dejó ver el Comité de Adopciones.

CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, y decretada LA ADOPCIÓN del infante JERÓNIMO ZABALA GRISALES, como se dirá, y de conformidad con la legislación vigente y la petición de cambio de apellidos, habrá de decirse que se cumplen los presupuestos del Núm. 3° del Art. 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), razón para acoger lo pedido, quedando por consiguiente el nombre y apellidos del infante JERÓNIMO GUARÍN NOREÑA, habida cuenta de que se trata hoy día de ADOPCIÓN reglamentada y única; por tanto, se ordenará la Anulación del Registro Civil de nacimiento que se lleva en la Notaría Veintisiete de Medellín Antioquia, donde aparece inscrito el nacimiento del niño JERÓNIMO, NUIP N° 1.023.661.216, INDICATIVO SERIAL N° 61715677; y en el Libro de Registro de Varios respectivo, tal como lo dispone el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970; Igualmente se dispone la sustitución del acta de nacimiento primigenia del niño y sea reemplazada por otra, lo cual podrá realizarse en la oficina Registral que a bien consideren los interesados, siempre y cuando se haga dentro del territorio nacional. Art. 126 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 11° de la Ley 1878 de 2018.

DECISIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI - ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACOGER las pretensiones de la demanda ESPECIAL DE ADOPCIÓN, incoada por LUIS FERNANDO GUARÍN RODRÍGUEZ y PAOLA ANDREA NOREÑA CARDONA, en interés del infante JERÓNIMO ZABALA GRISALES.

SEGUNDO: DECRETAR LA ADOPCIÓN del infante JERÓNIMO ZABALA GRISALES, NUIP N° 1.023.661.216, INDICATIVO SERIAL N° 61715677; por parte de LUIS FERNANDO GUARÍN RODRÍGUEZ, C.C. 92.694.462, y PAOLA ANDREA NOREÑA CARDONA, C.C. 1.017.149.117, quienes de contera asumen la calidad de PADRES ADOPTANTES del citado niño.

TERCERO: Como consecuencia del decreto anterior, el infante JERÓNIMO ZABALA GRISALES, adquiere los derechos y las obligaciones de hijo legítimo con respecto a sus adoptantes y éstos a su vez, adquieren las obligaciones y derechos de PADRES LEGÍTIMOS.

CUARTO: El infante llevará en adelante los apellidos de los adoptantes y se llamará, JERÓNIMO GUARÍN NOREÑA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la Anulación del Registro Civil de nacimiento que se lleva en la Notaría Veintisiete del Circulo Notarial de Medellín, donde aparece inscrito el nacimiento del infante JERÓNIMO, identificado con NUIP N° 1.023.661.216, INDICATIVO SERIAL N° 61715677; y en el Libro de Registro de Varios respectivo, tal como lo dispone el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970; Igualmente se ordena la sustitución del acta de nacimiento primigenia del niño y sea reemplazada por otra, lo cual podrá realizarse en la oficina Registral que a bien consideren los interesados, siempre y cuando se haga dentro del territorio nacional. Art. 126 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 11° de la Ley 1878 de 2018.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los Adoptantes, numeral 4° del artículo 11 Ley 1878 de 2018; ENTERAR de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este

Círculo Judicial; asimismo, NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, en atención al Parágrafo del numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, expídanse las copias respectivas.

OCTAVO: Ordenar el Archivo de la presente causa, previo asentamiento o anotación, en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c1516e571ff1c73795b0969e5031365fb644bf71984e331b857334f7162a1b**

Documento generado en 05/12/2022 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>